

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2011-00074-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Observando el despacho la manifestación esbozada por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito obrante al archivo 04, reiterado al archivo 05 OneDrive; debo como titular del despacho recordarle al profesional del derecho que en auto de fecha 21 de enero de 2020 (fl 113 archivo 01), se ordenó en aplicación al artículo 68 del C.G.P, notificar **dicho auto** a través del apoderado judicial de la parte ejecutante a los herederos determinados de los cuales tiene conocimiento, como obra en su escrito visto a folio 92 del cuaderno N°1 (hoy folio 109 archivo 01 virtual); por ende, no comprendo como el señor abogado está solicitando impulso al despacho de una carga que recae exclusivamente en su persona; así las cosas, se exhorta al profesional del derecho para que proceda con la carga correspondiente.

Efectúese el emplazamiento de las personas y herederos INDETERMINADOS del señor PEDRO PABLO CONTRERAS CASTILLO (Q.E.P.D), en la forma prevista en el artículo 108 del CGP y la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, después de la publicación del edicto emplazatorio comparezcan (virtual o físicamente) al despacho a recibir notificación del auto de fecha 21 de enero de 2020 (fl 113 archivo 01).

Por secretaría elabórese el edicto emplazatorio, todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, emanándose el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de este despacho judicial en la página Web implementada por el CSJ; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mencionado, se procederá a designársele curador ad-litem si a ello

hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP; y con quién se proseguirá la actuación. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05edad03a7ab9d30d97be22904811eb07b9e74bafc28e3c5ca046f295595811b**

Documento generado en 12/09/2022 05:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

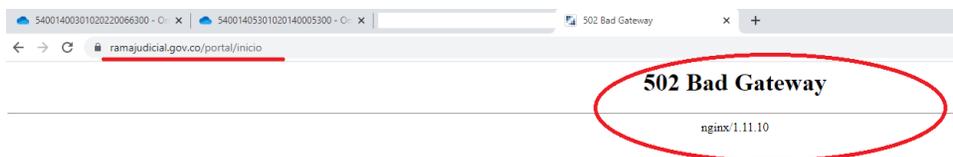
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo mixto
Radicado N°54-001-4003-010-2014-00053-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniéndose en cuenta que debido a fallas ajenas a este despacho, en el servicio de conectividad de la red de datos de la rama judicial, fue imposible la conexión de esta sede judicial; así como la conexión de los usuarios externos o posibles postores dentro de esta diligencia de remate del bien mueble, vehículo automotor de placa CUY-509 de propiedad del señor BOANERGE DELGADO PARRA, la cual estaba programada para el día 26 de agosto de 2022, a las 3:30 de la tarde (recuadro inferior); **es por lo que en razón a ello, se hace necesario fijar nuevamente como fecha para la diligencia de remate, el día 14 de octubre del año en curso, a las 4:00 de la tarde.**



En consecuencia, por secretaría procédase con los trámites pertinentes, para que se proceda con las respectivas publicaciones; y la creación de los enlaces de acceso virtuales.

PARA EFECTO DE LO ANTERIOR, SE DEBERÁ DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL AUTO DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022 (folio 94 del archivo 02 OneDrive), el cual queda modificado únicamente con respecto a la nueva fecha de remate, que se señala en este auto

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÀÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1a155c3c415eba2f36aadbd442964ed23b4a37dd6c920026a90e6694784f9c**

Documento generado en 12/09/2022 05:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2015-00637-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acéptese la renuncia de poder presentada por la abogada ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, como apoderada judicial de la parte demandante; lo anterior, con apego al artículo 76 del CGP.

Téngase a la entidad denominada ALIANZA SGP S.A.S, como apoderada judicial de la entidad bancaria demandante, en los términos del poder escritural aportado, obrante a folios 15 a 24 del archivo 04 OneDrive; así mismo, reconózcase al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, como apoderado judicial adscrito a la entidad ALIANZA SGP S.A.S, en los términos del poder conferido, en el certificado de existencia y representación legal de esta última, visto a folios 4 a 14 del archivo 04 OneDrive.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLA YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65157adbd698235ceed4ef0903f529fd3ac9f2af55d643b8169d41d86006ddee**

Documento generado en 12/09/2022 05:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4189-003-2016-01392-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito contentivo de poder, visto a los folios 2 y 3 del archivo 22, por ser procedente reconózcase al abogado Carlos Julio Bonardo Vega, como apoderado judicial del señor Emiro Castillo Sarmiento, en los términos del poder conferido.

Ahora, referente a la petición efectuada por el apoderado judicial del señor Castillo Sarmiento, en escrito, obrante al folio 4 del archivo 22, donde solicita al despacho que se le remita copia del auto donde se ordenó la inmovilización del rodante con placa HRM-520, que según el profesional del derecho, es de propiedad de su prohijado; es en razón a ello, que se ordena a secretaría remitirle copia del auto requerido, el cual data del 16 de febrero de 2022 (ver archivo 12); así mismo, se ordena remitirle copia del auto de fecha 04 de mayo de 2022 (ver archivo 17); lo anterior, para lo que estime pertinente el solicitante. **Ofíciense.**

Concerniente al escrito, visto al archivo 24 OneDrive, donde el apoderado judicial del señor Castillo Sarmiento, reitera, la petición de que se le remita copia del auto con el cual se ordenó la inmovilización del rodante de placa HRM-520; el despacho, se abstiene de hacer pronunciamiento de fondo, por cuanto, la petición quedó desatada en el párrafo anterior, **sin embargo, debo dejar registrado en este auto que, referente a la manifestación realizada por el abogado del señor Castillo Sarmiento, en el folio 1 del archivo 24: "...ADEMÁS, QUE A SU DESPACHO SE LE ENVIÓ EL PODER Y LOS DOCUMENTOS DEL MISMO, EL DÍA 19 DE MAYO DEL 2022, Y HASTA LA FECHA NO HE TENIDO RESPUESTA...; lo cierto es, que una vez realizada la trazabilidad del correo se puedo constatar que en dicha fecha no llegó ningún correo proveniente del señor mandatario judicial.**

Exhórtese a secretaría para que a futuro proceda a contestar este tipo de peticiones, las cuales no requieren de auto; lo anterior, con el ánimo de evitar este tipo de traumatismo procesal.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe720d41fdfb0652314f62c25b0ea2d594d7a9a867c3c31bb82ec06bc97e48f6**

Documento generado en 12/09/2022 05:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2017-00825-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Téngase a la abogada CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido, visto al folio 1, del archivo 04 OneDrive.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se dispone a tener notificada por conducta concluyente a la demandada señora LAURA ESTEFANIA ACERO ARMENTA, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha 11 de octubre de 2017, quedando debidamente notificada a partir de la notificación del presente auto. Lo anterior, observándose que, dentro del plenario a la fecha de este pronunciamiento, no obra prueba documental que permita establecer que el apoderado judicial de la parte demandante haya procedido a notificar a la parte demandada, como se ordenó en auto de fecha 20 de abril de 2022 (folio 1, archivo 03).

Del escrito de excepción de mérito presentada por la parte demandada a través de apoderada judicial (folios 3 a 6, archivo 04 OneDrive), córrasele traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Fenecido el término del traslado, pásese el expediente virtual al despacho para la etapa procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLA YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6409c4172e58944a1a02dc151e2fde429f038b829946fde3ee38eb96f7bb9ce**

Documento generado en 12/09/2022 05:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00577-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito de terminación allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial ejecutante, obrante al archivo 03 OneDrive, el cual se encuentra rubricado por el apoderado especial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA; coadyuvado por la apoderada judicial de la referida entidad, donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado especial de la entidad Bancaria demandante cuenta con facultad expresa para recibir, como se desprende del poder escritural obrante al folio 8 archivo 03 OneDrive; y que el correo de la señora mandataria judicial de la parte ejecutante está debidamente registrado en el SIRNA (archivo 04 OneDrive); es por lo que se accede a la solicitud de terminación del presente proceso de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En razón a lo antes motivado, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el BANCO DE BOGOTA S.A, contra la señora EDDY YOLIMA CONTRERAS GOMEZ, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo.** Así mimos, de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Ofíciense.**

TECERO: Desglóse los documentos soporte de la presente acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05c367f13e3daac3301a957a349e820c7baea7d28b1a5b795c9607d7cef459d**

Documento generado en 12/09/2022 05:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N°54-001-4003-010-2018-00788-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Observando el despacho que el abogado DIOMER STIVENSON ROPERO GENTIL, no ha hecho presencia virtual, ni presencial a este despacho para efectos de proceder a cumplir con el cargo encomendado como curador ad-litem de la demandada señora NANCY OCHOA MENDOZA, designado mediante auto de fecha 07 de junio de 2022 (archivo 05 OneDrive); es en razón a ello, que se ordena oficiar de manera inmediata al profesional del derecho, para que proceda en el término de la distancia a notificarse del auto mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2018; y proceda dentro del término de ley a ejercer el derecho de contradicción. **Póngasele de presente que si no justifica su renuencia (como lo estatuye el código procesal) y no ejerce la misión encomendada, SERÁ OBJETO DE SANCIÓN, como lo establece el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso. OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1c03b511fd2075c4c8d43fe07db3e222ea316bacf9e1f5bd647eaf76d84140**

Documento generado en 12/09/2022 05:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sucesión intestada

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00636-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procedo como titular de este despacho a pronunciarme con respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 16 de junio de los corrientes, donde el despacho denegó decretar la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del CGP y la nulidad de lo actuado.

Para el efecto sustenta, el señor mandatario judicial el recurso de reposición impetrado, con la siguiente argumentación que de manera sucinta, describe el despacho así (archivo 25 OneDrive):

Existe un pronunciamiento jurisprudencial, que se ha vuelto precedente con fuerza vinculante para todos los jueces de la república, donde la Corte suprema de justicia - Sala de Casación Civil, en STC 14829 del 2018, radicado 11001-02-03-000-2019- 03388-00, señala lo siguiente: “De esa transcripción emerge palmario el desatino del juez de familia por cuanto sin sustento jurídico alguno, aseguró que en los pleitos liquidatorios no regía el aludido canon 121, soslayando así el contenido de ese mandato, en el cual el legislador no previó excepción alguna; memores en ese precepto se estableció el lapso de duración de los juicios, sin excluir del mismo, a los de la mencionada naturaleza; precedente que deja claro que en los procesos de liquidación también aplica la pérdida de competencia regulada por el artículo 121 de nuestro ordenamiento procesal, añadiendo que, el legislador no excluyó procedimiento alguno, lo cual tiene plena consonancia con el principio hermenéutico citado en acápite anteriores.”

Acto seguido, procede a rememorar el trámite dado a este proceso, donde termina solicitando al despacho, se reponga la decisión impartida mediante auto de fecha 16 de junio de 2022, en lo que atañe a la solicitud de nulidad y declaratoria de pérdida de competencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Frente al caso concreto, este despacho, en atención a lo sostenido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde trazó una línea jurisprudencial, respecto, de que en los procesos liquidatorios es aplicable las premisas del artículo 121 del CGP; se procederá a reponer el auto objeto de recurso, previo el siguiente análisis:

Debo recordar, primeramente, que los procesos liquidatorios contenidos en el CGP, están circunscritos a las sucesiones, liquidaciones de

sociedad conyugal o patrimonial, disoluciones, nulidades y liquidaciones de sociedades, particiones de patrimonio en vida; y la insolvencia de persona natural no comerciante.

Teniendo en cuenta esta afirmación, procede el despacho a efectuar nuevamente un análisis al respecto, con referencia al artículo 121 del CGP, donde la Honorable Corte Suprema de Justicia, dilucidó referente a la aplicación de esta norma y expresó que no existe justificación por parte del operador judicial para apartarse del término estatuido en el precepto referenciado, pues según criterio del alto tribunal, el legislador no previó excepción alguna frente a qué procesos le es aplicable el artículo 121 del CGP, ya que independientemente del tipo de proceso, llámese, ejecutivo, declarativo o liquidatorio (sucesiones), lo cierto es, que de no cumplirse con los términos del pluricitado artículo 121, debe darse aplicación a la sanción que este contiene; claro está, previa petición de una de las partes, antes de proferirse sentencia que resuelva las pretensiones de la demanda.

En razón a lo anterior, y teniéndose en cuenta, que esta posición fue reafirmada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC14829 de 2019, dentro del radicado N°11001-02-03-000-2018-03388-00, **se accederá pérdida de competencia y nulidad del trámite procesal solicitada por el mandatario judicial de la parte demandante, a partir del 01 de noviembre de 2020, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del P, y la suspensión de términos declarada por la Sala Administrativa del C.S. de la J;** ordenándose la remisión virtual de este expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de la Ciudad, para lo de sus funciones, ya que este juzgado no alcanzó a proferir sentencia dentro del término legal, debido al exceso de trabajo que nos embarga, a la carencia de infraestructura para el manejo de la virtualidad, ya que los equipos electrónicos que se manejan en este juzgado son obsoletos; y a la carencia de conectividad virtual en este juzgado, donde hay días que no se puede trabajar virtualmente; y donde incluso, todavía tenemos deficiencias de virtualidad permanente, entre otras.

Decisión que se toma, por cuanto la demanda fue presentada el 11 de julio de 2.019; y fue admitida el 30 de agosto del mismo año, es decir, 34 días hábiles posteriores a su presentación; **no sin antes expresar que la mora no es exclusiva del despacho, sino a factores referidos en el auto objeto de impugnación, cuestión que valorará el titular del juzgado primero civil municipal, teniéndose en cuenta la intensidad del abogado demandante, donde con su reiteración no ayuda a agilizar el proceso, sino por el contrario a que haya más morosidad en el trámite del proceso, como así también lo ha referido la Honorable Corte, no siendo precisamente el espíritu jurisprudencial en cuanto respecta a la norma.**

Con respecto al recurso subsidiario de apelación, el despacho se abstendrá de concederlo, ya que no se denegó el recurso horizontal de reposición. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto objeto de reposición de fecha 16 de junio de 2022; y como consecuencia de ello, declarar la nulidad de lo actuado, a partir del 01 de noviembre de 2020, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Remítase de manera virtual el presente proceso sucesoral al Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, en razón a lo motivado.

TERCERO: Abstenernos de pronunciarnos respecto del recurso subsidiario de apelación, en razón a lo motivado.

CUARTO: Póngase en conocimiento de lo resuelto, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cúcuta, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e20b9243ea4f33f71a81002ce097a166e70fe848932faed4e2febcbff2745d64**

Documento generado en 12/09/2022 05:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutiva singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00436-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente el despacho comisorio diligenciado, proveniente de la Inspección Primera Urbana de Policía de la Comuna 6 de Cúcuta, en lo que respecta a la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-148172 de propiedad de la señora NANCY DE JESÚS GUILLIN GUILLIN, obrante al archivo 28 OneDrive, para lo que estimen pertinente las partes de conformidad con el artículo 40 del CGP.

Acéptese la renuncia de poder, vista al archivo 33 OneDrive, allegada a través de correo electrónico, por la abogada CARMEN VIANEY SUÁREZ DURÁN, como apoderada judicial de la parte demandante; lo anterior, por estar sujeto a los presupuestos del artículo 76 del CGP.

Atendiendo el escrito contentivo de poder, allegado a través de correo electrónico, obrante al archivo 35, por darse los presupuestos del artículo 74 del CGP, se procede a tener a la abogada GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ahora, observando el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, no ha dado cumplimiento al auto de fecha 29 de septiembre de 2021, en el sentido de hacer presencia física al despacho para allegar el título valor objeto de ejecución en físico original (ver archivo 25); es por lo que, se hace imperante que se proceda de conformidad, **por ende, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, para que proceda a hacer presencia de manera física, ante este juzgado civil municipal, el día veinte (20) de septiembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m; y allegue, la letra de cambio objeto de acción, en su estado físico y original**, para con ello, continuar con el trámite procesal pertinente. Así mismo, se exhorta al señor mandatario judicial de la parte demandada para que, si a bien lo tiene, haga presencia el día y hora antes referido.

Finalmente, frente al escrito visto al archivo 38, donde la apoderada judicial de la parte demandante pone en conocimiento del despacho, lo referente al no pronunciamiento sobre reconocimiento de personería; y sobre la fijación de fecha para allegar de manera física el original de la letra de cambio objeto de acción; el despacho se abstiene de pronunciarse al respecto, ya que, en párrafo anteriores, se decidió sobre

lo pertinente; además que por jurisprudencia patria, la señora apoderada pudo actuar al respecto. Sentencia T-348 de 1.998.

Hágase un fuerte llamado de atención a secretaría; y requiérasele para que manifieste por escrito los motivos por los cuales no puso en conocimiento del titular del despacho, sobre lo pertinente, ya que este actuar omisivo afecta a las partes y a la misma administración de justicia. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6da29dc79461db5047d26e2cfe17684bc640cd4114e2d8be2ae4d5aca51516**

Documento generado en 12/09/2022 05:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4003-010-2020-00468-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además que cumple con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago bajo los presupuestos del entonces vigente artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), como se vislumbra al archivo 08 OneDrive; observa el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.050.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Atendiendo el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, visto al archivo 16, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias que posea el señor JUAN PABLO MORENO ESPINEL, en los bancos y corporaciones relacionadas en las solicitudes de medidas cautelares, comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$23.000.000,00.**

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias que posea el señor JUAN PABLO MORENO ESPINEL, en los bancos y corporaciones relacionadas en las solicitudes de medidas cautelares, comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$23.000.000,oo. Ofíciense.**

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a89b63e132daddab3d37280d6e250a7e9fa8ab763b51473071d41a09ca6fe9**

Documento generado en 12/09/2022 05:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2020-00523-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito de poder obrante en el archivo 25 de OneDrive; sería del caso tener a la abogada MARIA ISOLINA HERRERA ANGARITA, como apoderada judicial del codemandado señor JAVIER FERNEY CASTRO PEREZ, si no se observara que el poder otorgado a la profesional del derecho no cumple con los presupuestos del artículo 5° del entonces vigente Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), en el sentido que los poderes pueden ser conferidos mediante mensajes de datos, pero de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, es decir, es obligación de los profesionales del derecho, demostrarle al administrador de justicia que el poderdante realmente otorgó poder para el efecto, **acreditando el mensaje de datos con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quién le entrega el mandato**; así las cosas, adoleciéndose de ese mensaje de datos, que es el que estructura la presunción de autenticidad; y no contando con nota de presentación personal (*en su defecto*); es por lo que no se accede a reconocerle personería para actuar a la profesional del derecho en mención.

Sería del caso tener por notificados a quienes integran la parte demandada, esto es, a los señores ALFREDY FORERO AMAYA y JAVIER FERNEY CASTRO PEREZ, si no se observara que de los documentos aportados para efecto de acreditar las respectivas notificaciones, se puede establecer en primer lugar, que el acto de notificación no está sujeto a derecho, pues nótese que en las notificaciones remitidas, se hace alusión al auto mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2021 (sic), cuando el auto mandamiento de pago objeto de notificación data del 01 de febrero de 2021, **siendo inexistente el auto notificado** (ver archivos 13, 14 y 15 OneDrive). Por otra parte, obsérvese que a pesar de allegarse los cotejos de las notificaciones de que trata el entonces vigente artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy 2212 de 2.022 (archivos 13 a 15); lo cierto es, que no se dio cumplimiento estricto a lo estatuido en la parte final del inciso segundo del citado artículo 8°, en armonía con el inciso cuarto del artículo 6 ibidem, en el sentido que no se allegó las evidencias correspondientes sobre las comunicaciones remitidas a las personas a notificar, las cuales, contengan copia de la demanda, **ANEXOS** y el auto a notificar; pues, no se evidencia la remisión de los anexos de la demanda, entre ellos, la letra de cambio objeto de acción; lo anterior, con el ánimo de no cercenar el derecho de defensa y contradicción a la

parte pasiva; así las cosas, el despacho hasta este momento procesal no puede tener por notificada a la parte codemandada.

Sin embargo, observando el despacho que se cuenta con el correo electrónico de los demandados señores, JAVIER FERNEY CASTRO PEREZ jafecape6@gmail.com y ALFREDY FORERO AMAYA alfredy.forero@buzonejercito.mil.co (ver archivos 13 y 19); y rememorándose que las notificaciones efectuadas por el apoderado judicial de la parte demandante no están sujetas a derecho, como así se manifestó en el párrafo anterior; **además, dando alcance a lo esbozado por quien manifiesta ser la abogada del señor Castro Pérez** (archivo 24 OneDrive); es por lo que se ordena a secretaría, remitir de manera inmediata copia de la **demanda, anexos y auto mandamiento de pago** a los codemandados antes referidos, **poniéndoseles de presente que, para efectos de los términos de ley, se deberá dar aplicación a lo consagrado en el inciso tercero del artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Ofíciase.**

Fenecido el término de ley antes señalado, pásese el expediente virtual al despacho para la etapa procesal pertinente.

Déjese sin efecto el traslado secretarial sobre las excepciones de mérito presentadas por quien manifiesta ser la apoderada judicial del codemandado señor JAVIER FERNEY CASTRO PEREZ, a la parte demandante, en razón a todo lo antes motivado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a4747de818e8416896fe65b5379514907f664690edbbe710f8db736f1f0e94**

Documento generado en 12/09/2022 05:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00533-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Respecto a la petición, obrante al folio 2 del archivo 12 OneDrive, reiterado al archivo 13, efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante; por ser procedente se ordena oficiar a NUEVA EPS, para que informe a este despacho judicial, vía correo electrónico, si tiene registro de la dirección donde labora, reside o está domiciliada la demandada señora ESPERANZA ROJAS CARVAJAL, identificada con CCN°60.311.556. Lo anterior, en atención con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, en armonía con el artículo 43 del CGP. Lo anterior, con el ánimo de continuar con este trámite procesal. **Oficiese en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b460b112daee7ff7a22cbe84f15bc9692ca6f2493e05d634c687734320351f**

Documento generado en 12/09/2022 05:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00629-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación y costas procesales; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (archivo 36 OneDrive); es por lo que, el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir (archivo 01, folio 6 OneDrive); y que el correo del mismo está debidamente registrado en la página del SIRNA (archivo 38), se accede a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A, a través de apoderado judicial, contra los señores HOVARD RINCON CONDE y FABIO BERMUDEZ CARRILLO, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo; así mismo, de existir depósitos judiciales, hágase entrega de éstos a la parte demandada, en los montos retenidos. Ofíciase.**

TERCERO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, toda vez que nos encontramos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales de la demanda. En consecuencia, se ordena al apoderado judicial ejecutante para que haga entrega de los mismos, al codemandado señor FABIO BERMUDEZ CARRILLO, en razón a la terminación del proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f99cf221136da0afd62bd5364ffdcfc8329d6b553572022aa0e8ae8a442402a**

Documento generado en 12/09/2022 05:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2020-00668-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso tener por notificada a la parte demandada del auto mandamiento de pago; y proferir auto ordenando proseguir con la presente ejecución, como lo solicita de manera reiterada la apoderada judicial de la parte demandante (archivos 16 a 22, 30 a 32 y 35 a 37 OneDrive), si no se observara que, de los documentos aportados para efectos de acreditar notificación del auto mandamiento de pago, se puede establecer que a pesar de allegarse la certificación de comunicación electrónica emitida por la empresa postal Enviamos SAS (archivo 16); lo cierto es, que no se dio cumplimiento a lo estatuido en la parte final del inciso segundo del entonces vigente artículo 8° del decreto 806 de 2.020, hoy decreto 2213 de 2.022, en el sentido que no se allegaron **las evidencias correspondientes sobre las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**, para efecto de establecer con precisión lo que se envió al momento de notificar a la parte demandada, es decir, **la copia de la demanda, anexos y el auto a notificar**; así las cosas, el despacho hasta este momento procesal no puede tener por notificada a la parte demandada y muchos menos proferir auto de que trata el artículo 440 del CGP. En consecuencia, se exhorta a la apoderada judicial demandante para que allegue con destino de este radicado, copia virtual de las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar; o en su defecto proceder a notificar con apego a la ley a la parte demanda. Lo anterior, con el ánimo de evitar futuras nulidades.

Requíerese a secretaría para que manifieste por escrito los motivos por los cuales presentó mora al momento de pasar el expediente virtual al despacho, ya que con este actuar omisivo está afectando a las partes y a la misma administración de justicia. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdabb78e852e8672078fa82ad6c1c9e26dcc375f428b9b239ab3010a931ff0f9**

Documento generado en 12/09/2022 05:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00007-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso tener por notificada a la parte demandada del auto mandamiento de pago; y proferir auto ordenando proseguir con la presente ejecución, como lo solicita de manera reiterada el apoderado judicial de la parte demandante (archivos 11 a 12 OneDrive), si no se observara que de los documentos aportados para efecto de acreditar la notificación del auto mandamiento de pago, se puede establecer que a pesar de allegarse la certificación de comunicación electrónica emitida por la empresa postal Enviamos SAS (archivos 13 a 14); lo cierto es, que no se dio cumplimiento a lo estatuido en la parte final del inciso segundo del entonces vigente artículo 8° del decreto 806 de 2.020, hoy 2213 de 2.022, en el sentido que no se allegaron **las evidencias correspondientes sobre las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**, para efecto de establecer con precisión lo que se envió al momento de notificar a la parte demandada, **es decir, la copia de la demanda, anexos y el auto a notificar**; así las cosas, el despacho hasta este momento procesal no puede tener por notificada a la parte demandada y muchos menos proferir auto de que trata el artículo 440 del CGP. En consecuencia, se exhorta al apoderado judicial demandante para que allegue con destino de este radicado, copia virtual de las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar; o en su defecto proceda a notificar con apego a la ley a la parte demanda. Lo anterior, con el ánimo de evitar futuras nulidades.

Requiérase a secretaría para que manifieste por escrito los motivos por los cuales presentó mora al momento de pasar el expediente virtual al despacho, ya que con este actuar omisivo está afectando a las partes y a la misma administración de justicia. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967f47bc0367bb4f23dfac0bc981c06c1127f69fe600184e5cab2861b2e3f784**

Documento generado en 12/09/2022 05:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4003-010-2021-00904-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además que cumple con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago bajo los presupuestos del artículo 8° del entonces vigente Decreto ley 806 de 2020 (archivo 10 OneDrive); observa el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que, en razón a ello, el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez, practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$560.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b189a13c0e2226f4a4815cf52dc750e0b2dcc4097ad50162bd3956a5374f56**

Documento generado en 12/09/2022 05:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2022-00091-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado por la doctora Erika Alexandra Gelvez Cáceres, en su condición de operadora de insolvencia económica de persona natural no comerciante, designada por el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, obrante a los archivos 10 a 11 OneDrive; donde informa a ésta unidad judicial, que la señora MARIA STELLA CACERES CASTRILLON, presentó solicitud de negociación de deudas con fundamentos en la Ley 1564 de 2012, la cual fue admitida por dicho Centro de Conciliación, mediante auto de fecha 16 de junio de 2022, solicitando a éste despacho judicial, como consecuencia de ello, la suspensión del proceso de la referencia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 545 del Código General del Proceso; es en razón a ello, y atendiendo la norma en comento, que procedemos a suspender, hasta nueva orden, el proceso de la referencia en todas sus partes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a403011eaeb3a069456eca896183226fa950969dc4a37a3a54cf0c750dc6eb95**

Documento generado en 12/09/2022 05:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GRAVADO CON PRENDA SIN TENENCIA
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00130-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado por la doctora Erika Alexandra Gelvez Cáceres, en su condición de operadora de insolvencia económica de persona natural no comerciante, designada por el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, obrante a los archivos 13 a 14 OneDrive, donde informa a ésta unidad judicial que la señora MARIA STELLA CACERES CASTRILLON, presentó solicitud de negociación de deudas con fundamentos en la Ley 1564 de 2012, la cual fue admitida por dicho Centro de Conciliación, mediante auto de fecha 16 de junio de 2022; solicitando a este despacho judicial la suspensión del trámite de la referencia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 545 del Código General del Proceso; es por lo que, en razón a ello, y atendiendo la norma en comento que procedemos a suspender, hasta nueva orden, el trámite de solicitud de pago directo, aprehensión y entrega de bien gravado con prenda sin tenencia en todas sus partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9032e2976f787108edc8b01dce1dc52afe0e48a6c490e380feead776c7d4a90**

Documento generado en 12/09/2022 05:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>